



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00191-00
PROCESO:	Acción de tutela – debido proceso.
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR MORENO POLO
DEMANDADO:	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Luego de que fuese declara una nulidad por parte de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y rehecha la actuación el 3 de septiembre de 2021 conforme ordenó el superior, a la par de otras medidas adoptadas de oficio, se profiere sentencia de primera instancia al interior de la acción de tutela interpuesta por Erickson López Vanegas en contra del Juzgado 7 Civil Municipal de Barranquilla, trámite al que se han vinculado a otras personas por poder resultar afectadas con las results del proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

En resumen, el actor manifiesta que mediante sentencia proferida por el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad le fue reconocido el dominio sobre el bien inmueble ubicado en la calle 48 No. 42-29 del municipio de Soledad. Agrega que, en proceso aparte que se adelantó inicialmente ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla y que hoy cursa ante el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, Bancolombia hizo efectiva la garantía hipotecaria que reposaba sobre dicho bien.

Aduce que esta última agencia judicial ordenó la entrega del bien inmueble del que él es propietario y que en julio 15 de 2021, se ordenó la entrega de nuevos oficios, muy a pesar de que la diligencia de remate no pudo ser registrada en vista de que el proceso ejecutivo se había adelantado en contra de una persona que no es la titular del derecho de dominio, ello porque el accionante lo es luego de que en su favor se decidiera el proceso de pertenencia.

Indica que contra la decisión que reconoció su dominio fueron interpuestas sendas acciones de tutela que se adelantaron ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Soledad y la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y en ambas instancias el amparo se declaró improcedente.

3. PRETENSIONES

Se pretende el amparo del derecho fundamental al derecho fundamental al debido proceso y que se adopten medidas tendientes a detener la actuación del juzgado accionado para evitar despojo.



4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Las piezas procesales fueron puestas a disposición del Despacho en julio 23 de 2021 y su admisión se dio el 26 siguiente. Los accionados fueron notificados de la admisión y corrido traslado desde julio 26 y 27 de este año, fecha en las que le fue notificado por correo electrónico el inicio de esta acción. Luego de declarada una nulidad, dictado el auto de obediencia y adoptada algunas medidas para vincular a algunos sujetos procesales, se rindieron informes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla	Accionado	Julio 26 de 2021	Notificación electrónica	Si
Edgar Siado	Vinculado	Julio 26 de 2021	Notificación electrónica	Si
Alcaldía Municipal de Soledad	Vinculado	Julio 26 de 2021	Notificación Electrónica	No
Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla	Vinculado	Julio 26 de 2021	Notificación electrónica	Si
Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad	Vinculado	Julio 26 de 2021	Notificación electrónica	Si
Gestiones y Servicios Inmobiliarios S.A.S.	Vinculado	Septiembre 9 de 2021	Notificación electrónica	Si

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla manifestó que las actuaciones censuradas no fueron desplegadas por ese despacho y que el expediente se encuentra hoy en titularidad de los jueces de ejecución, por lo que pide que no se emitan juicios de valor en su contra.

Freddy Navarro, quien aduce ser apoderado de los accionados al interior de uno de los procesos mencionados en los hechos, expuso, en resumen, que la conducta adelantada por la entidad judicial encartada no ha violado los derechos fundamentales del accionante.

El señor Edgar Siado Ruiz solicita su desvinculación del proceso, en la medida que ya no tiene relación con la empresa por conducto de la cual se hacían gestiones para los remates asociados a bancos, dado que ha finalizado su mandato.

El Juzgado 7 de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla indicó que ha adelantado el trámite del proceso ejecutivo en total legalidad y que el bien inmueble objeto de la garantía real fue



rematado ya y se encuentra pendiente de ser entregado. Aduce que al interior de ese trámite se vinculó al aquí accionante en calidad de ejecutado, conforme indica la ley.

El Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad hizo un recuento de las actuaciones del proceso de pertenencia y, finalmente, manifestó que las mismas se dieron dentro del normal discurrir establecido en la ley procesal y que, en consecuencia, no se debe emitir decisión en su contra, dado que lo censurado no corresponde a órdenes emanadas de ese despacho.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para la procedibilidad de la acción de tutela y, de ser el caso, si se ha vulnerado derecho fundamental a la accionante.

6.2. TESIS

Se amparará el derecho fundamental al debido proceso y se adoptarán medidas para el restablecimiento del mismo.

6.3. PREMISAS JURÍDICAS

6.3.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.



La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

- **Requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.**

La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente en relación con este tópico:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones



judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.



f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”

6.4. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.4.1.- Como anotación previa al estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, conviene dejar establecido que en sentencia proferida en agosto 6 de 2021 por esta Autoridad Judicial al interior de este proceso se declaró improcedente la pretensión de amparo al encontrarse que no se hallaba presente el principio de subsidiariedad.

Esa decisión y el trámite posterior fue declarado nulo por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en auto de agosto 30 de este año, denotando que era necesaria la vinculación de un nuevo sujeto procesal. Como efecto propio de la invalidación, la sentencia de agosto 6 de 2021 perdió todos sus efectos, como si la misma nunca hubiese sido proferida.

Obedecida esa decisión y adoptadas algunas medidas que convienen al trámite, este juzgado se dispone nuevamente al estudio de fondo de la acción de tutela, encontrando que las pruebas allegadas al informador dan cuenta de que el resguardo debe ser concedido como se explicará más adelante. Claramente el sentido de esta nueva sentencia difiere de aquella proferida en agosto 6 de este año, sin embargo, el cambio de postura es producto del análisis de la situación problema que se plantea al interior del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y, por supuesto, de las pruebas legalmente arribadas al informador.

6.4.2.- (i) El asunto discutido es de relevancia constitucional, en tanto la discusión en esta sede versa sobre la lesión de derechos fundamentales; (ii) aunque no se agotaron los recursos, lo cierto es que al interior del proceso ejecutivo en cuestión tampoco hubo oportunidad para que el accionante los presentara; (iii) se cumple con el requisito de inmediatez en la medida que esta acción fue interpuesta dentro de un término razonable desde las múltiples actuaciones que han ocasionado la violación de la prerrogativa superior.



(iv) La irregularidad procesal en la que se incurrió es de tal entidad que ha afectado el curso del proceso y las garantías del actor al interior de la ejecución; (v) los hechos identificaron de manera razonable la lesión aludida; (vi) las providencias censuradas no corresponden a una sentencia de tutela.

6.4.3.- El defecto procedimental en el que incurrió la Juez 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad abre paso para que esta especial jurisdicción intervenga en el proceso ejecutivo para restablecer el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

El señor Julio César Moreno Polo adquirió en sentencia de agosto 13 de 2018 proferida por el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad la titularidad de derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con FMI 041-47397. Previo al registro de esa sentencia en el folio respectivo, se inscribió el acto de hipoteca con cuantía indeterminada en favor de Bancolombia S.A. en abril 14 de 2010, de lo que da cuenta la anotación 12 visible en el certificado que reposa al interior del proceso ejecutivo cuestionado.

6.4.3.1-Pues bien, el registro de la sentencia proferida en el proceso de pertenencia implicó la mutación en la titularidad del derecho de dominio sobre el bien inmueble hipotecado y cuya efectividad se persigue en el trámite judicial que cursa, en este momento, ante el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. En miras a solucionar las implicaciones de tal circunstancia, se profirió por la accionada el auto de diciembre 16 de 2020, en la que se tuvo al aquí accionante como sucesor procesal del señor Moisés Romero Vega, ello por ser el nuevo propietario del bien y, conforme se indicó en el informe rendido por la juez encartada, tal decisión fue notificada por estado.

Una providencia de esa índole no puede ser notificada por estado a quien no ha concurrido al proceso aún, puesto que ante este supuesto en realidad lo que se está haciendo es la citación de un tercero a que comparezca al proceso para luego sí tenerlo como sustituto. Las decisiones que se notifican por ese medio de publicidad están dirigidas a enterar a los sujetos procesales que ya han integrado la Litis y que, por tanto, se encuentran en la obligación de revisar constantemente los listados en los que se publican las actuaciones. Tal circunstancia no es predicable respecto de Julio César Moreno Polo, quien para la fecha en la que se profirió el auto no había sido vinculado formalmente al mismo, y sobre el cual debía cumplirse con la notificación personal conforme el art. 290 del C. G. del P. que dispone expresamente que debe hacerse por esta vía *“2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos”*

Al no efectuarse la notificación de la providencia conforme al mínimo de garantías que se deben brindar a los que están llamados a intervenir, la consecuencia que dicta el código es el de no producir efecto alguno. Así dicta el art. 289 del C. G. del P.: *“Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”*



No notificar personalmente el auto que ordenó la sustitución procesal comportó que para el momento en que decidió rechazar de plano la oposición, se valiera el juzgado accionado precisamente de aquella providencia que no ha surtido ningún efecto frente al aquí accionante por disposición expresa del art. 289 del C. G. del P. citado.

En la decisión inicial anulada se había reprochado al accionante no haber presentado ningún recurso contra el auto que le aceptó como sucesor procesal ni contra el que rechazó la oposición, pero la lectura mas prolija del caso permite entrever que en realidad esa oportunidad nunca se ha dado, porque el rechazo de la oposición depende del auto aquél que declaró la sucesión procesal, y este como ya se ha dicho con insistencia, nunca se ha notificado válidamente al accionante. No se puede entender que haya operado una notificación por conducta concluyente desde que el aquí accionante intervino en la oposición porque, además del rechazo de plano de dicho trámite y a pesar de que hubo reconocimiento de personería a un abogado, dentro de esa diligencia no se tiene acceso a la plenitud de actuaciones y no aparece tampoco dentro del expediente que al accionante se le haya compartido el expediente.

La violación al derecho fundamental al debido proceso se muestra evidente, en la medida que el actor no contó con la posibilidad real de controvertir la decisión que lo llamó al proceso, siendo ésta susceptible de recurso, y esa oportunidad no se presentó porque bajo los efectos de la notificación por estado, cuando el promotor conoció del proceso ejecutivo ya la providencia se encontraba ejecutoriada 'en apariencia'.

6.4.3.2.- Normalmente sobre la decisión como la que aquí se adoptó de tener a alguien como sucesor procesal no se haría ninguna elucubración porque es producto del razonado argumento expuesto en el auto aludido, amén que figura o remedio parecido se da cuando el art. 468 del Código General del Proceso dicta: "Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago".

Sin embargo, se tiene que la funcionaria accionada no graduó los efectos de la sucesión procesal en la medida que no tuvo en cuenta qué ocurriría en el caso de que el bien rematado y el producto del mismo no lograren cubrir el importe que se está ejecutando. Consideración importante porque, en ese caso, el accionante no es suscriptor del título con que se ejecuta y por tanto no está en la obligación de responder por una obligación de la que no es deudor, al menos no con su patrimonio personal no afectado con ninguna garantía real.

La sucesión procesal, por regla general, implica que una persona toma la posición que otra tiene al interior de un proceso, independientemente de si le es favorable o no, por lo que era necesario que se limitara la aplicación de esta regla adjetiva a la específica regulación que hace el Código General del Proceso sobre la materia en lo que a los procesos ejecutivos concierne, en especial aquellos que tienen como fin la efectividad de una garantía real.



La tesis adoptada en el auto de diciembre 16 de 2020 tampoco tuvo en cuenta la posible afectación que el acreedor de la obligación podría tener, pues al excluirse al deudor originario en el título valor ejecutado del proceso judicial, se cierra la posibilidad de que éste persiga su patrimonio personal no afectado con ninguna garantía real respecto de aquél exceso que no haya sido logrado cubrir con el producto del remate, situación procesal ésta en la que ninguna injerencia tiene el aquí accionante en la medida que no está llamado a responder por ello; regla que vemos en el art. 468 numeral 6 del C. G. del P.: “Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.”

6.4.4.- Lo hasta aquí analizado da cuenta de la configuración de un defecto procedimental absoluto, en la medida que la Juez 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla ha adoptado decisiones con efectos procesales que no han medido sus consecuencias al interior del proceso y que, aunque el vicio denotado se produjo inicialmente en la decisión de diciembre 16 de 2020, siguen siendo percibidos por el actor en actuaciones recientes, como el rechazo de la oposición que éste presentó a la diligencia de entrega, la cual fue suspendida por conducto de una medida provisional adoptada luego de que fuese declarada la nulidad por parte del superior funcional.

La configuración del defecto procedimental absoluto se traduce, a su vez, en una trasgresión al derecho fundamental al debido proceso del accionante, en tanto no fue notificado correctamente de la decisión que lo vinculó al trámite y, además, los efectos de la misma que han perdurado en el tiempo han sostenido la lesión a un bien jurídico constitucional protegido.

No se puede hablar en este caso de una carencia del principio de inmediatez, porque las decisiones más actuales que se han tomado al interior del proceso de ejecución tienen como base la figura por la cual se vinculó al actor y, sea importante decir, que estas consideraciones no deben ser entendidas como que la ‘sucesión procesal’ es inaplicable al señor Julio César Moreno Polo, pues nada parecido a ello ha quedado consignado en esta sentencia. El reproche y la lesión se concentran en la manera llana en la que la misma se aplicó sin tener en cuenta las especiales circunstancias en las que se encuentra el accionante y respecto de las cuales no hubo mayor consideración en el auto de vinculación.

Por ende, es menester despachar la protección solicitada y, como producto de ello, se dejará sin efectos vinculantes, frente al accionante el auto de diciembre 16 de 2020 hasta tanto no se notifique. Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía con la que cuenta la juez accionada para la adopción de medidas de saneamiento al interior del proceso ejecutivo censurado.



7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Se ampara el derecho fundamental al debido proceso del señor Julio César Moreno Polo por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Declárese que el auto de diciembre 16 de 2020 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla carece de efectos vinculantes frente al accionante hasta tanto se notifique el auto en donde se obedece esta decisión, día en que se entenderá notificado por conducta concluyente; el accionado procederá dentro del auto de obediencia en la forma estipulada por el segundo inciso del art. 329 del C. G. del P. señalando expresamente la actuación que queda sin efecto si ha lugar a ello.

Tercero. . Se ordena a la funcionaria accionada que en el término de 10 días profiera decisión en la que tenga en cuenta las consideraciones aquí vertidas precisando el alcance que la sucesión procesal tiene frente a la obligación original en casos como el previsto por el numeral 6 del art. 468 del C. G. del P.

Cuarto. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1991.-

Quinto. De ser impugnado este fallo, ingrédese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

Proyectó: Lex.